



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014)

Acta No. 225

Referencia: Expediente 66001-31-10-002-2014-00190-00

I. Asunto

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el accionante DIEGO MEJÍA GONZÁLEZ, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad, el 10 de abril de este año, por medio de la cual se declaró como hecho superado el amparo solicitado.

II. Antecedentes

1. El señor Diego Mejía González, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, al habeas data y a la seguridad social; en consecuencia, se ordene revisar minuciosamente su historia



laboral y proceda a subir al sistema los períodos faltantes de los cuales se dé valor probatorio.

2. En sustento de su queja relata, que presentó solicitud de actualización de datos de historia laboral de los períodos debidamente reportados al Seguro Social en Liquidación, hoy Colpensiones bajo el número de radicado GNHLYNP-SAD-0000111138. De ello recibió respuesta el 11 de octubre de 2011, donde no se resolvió de fondo lo pedido, ante lo cual elaboró nueva reclamación administrativa y derecho de petición, contestado el 30 de noviembre de 2013 bajo el radicado No. BZG 2012660013111, con el agravante que tampoco dieron solución alguna al respecto; pese a que Colpensiones en dicha fecha señala que ya hubo lugar a corrección de su historia laboral, los períodos faltantes siguen sin ser cargados al sistema.

3. Correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo de Familia de Pereira. Admitida la demanda se dispuso la vinculación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y notificación a las partes.

- Se pronunció el Apoderado General del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, indicando que la entidad *“dentro del marco de sus competencias remitió la **BASE DE HISTORIA LABORAL el 11 de octubre de 2012** donde se encuentran los aportes realizados por el accionante al régimen de prima media, y **BASE DE AFILIACIÓN Y REGISTRO el 31 de octubre de 2012**, en aplicación a lo dispuesto por el Decreto 2013 de 2012...”*, igualmente que el mismo Decreto estableció en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones el cumplimiento de los fallos de tutela que surgieran a partir de su expedición. En consecuencia solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.



- El Gerente Nacional de Atención al Afiliado de la Administradora Colombiana de Pensiones, informó que, por intermedio de la Gerencia Nacional de Operaciones, dio respuesta a la solicitud de corrección de historia laboral del señor Diego Mejía González, mediante comunicación de fecha 7 de abril de 2014; por lo anterior, la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor se encuentra superada, debiendo declararse la carencia actual de objeto de la acción. Anexó la comunicación a que hizo referencia.

Visto lo anterior, se pasa a resolver lo pertinente previas las siguientes,

III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



3. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a toda persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con este precepto, como lo ha señalado la Corte Constitucional, puede decirse que *“el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención de una resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.

4. Resulta claro que la efectividad del derecho de petición impone, a la autoridad o al particular que se encuentran obligados a responder una solicitud, comunicar al peticionario el sentido de su decisión; es decir, que la respuesta trascienda el ámbito propio de la Administración, pues no puede entenderse satisfecho el derecho de petición si al ciudadano no se le pone en conocimiento que el mismo ha sido resuelto en debida forma.

5. Por su parte, en las sentencias T-599 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño) y T-855 de 2011 (MP Nilson Pinilla Pinilla), la Corte afirmó que en el recaudo, administración, manejo y circulación de los datos que componen la historia laboral de un afiliado al sistema general de seguridad social, deben observarse los principios que rigen el ejercicio del hábeas data, ya que involucran el manejo de datos personales que, en caso de no corresponder a la realidad, pueden desembocar en la vulneración de otros derechos fundamentales como la



vida digna, el mínimo vital o la seguridad social para las personas de la tercera edad. Adicionalmente, en la última sentencia en comentó la Corte concluyó que:

“cuando una entidad administradora desatiende los requerimientos del afiliado en los que advierte sobre la inexactitud de su historia laboral, y ella no despliega las actuaciones pertinentes que conduzcan a resolver el desacuerdo del afiliado sobre la veracidad o la integridad de los datos consignados en sus bases de datos, vulnera el hábeas data, pues le niega la posibilidad de que sean corregidos o complementados, pasando por alto su obligación de registrar datos veraces y completos que correspondan a la realidad de la afiliación”.

(...)

De todo lo antedicho, la Sala concluye que (i) las administradoras de pensiones lesionan el derecho fundamental al debido proceso del afiliado, cuando pretermiten su obligación de brindar una especial atención a la información y las solicitudes que éste eleve en procura de obtener correcciones o actualizaciones de su historia laboral, ora porque existen periodos cotizados no reportados, ora porque presenta inexactitudes en la información registrada. No atender diligentemente esa obligación teniendo las herramientas de juicio para hacerlo, puede incluso llegar afectar otros derechos de naturaleza constitucional; (ii) las administradoras de pensiones tienen la obligación de custodia, conservación y guarda de la información y de los documentos que soportan las cotizaciones de un afiliado, así como la obligación de organizar y sistematizar dicha información; por consiguiente, el incumplimiento de aquellas desde el punto de vista operacional, no puede traducirse en una denegación de los derechos del afiliado que tiene la expectativa legítima de pensionarse; y, (iii) las administradora de pensiones al manejar en sus bases, datos personales de los afiliados, deben garantizar que la información consignada sea cierta, precisa, fidedigna y actualizada, ya que de lo contrario el titular del información puede hacer exigible su derecho al hábeas data solicitando las correcciones a que haya lugar. Y ello es así porque tal derecho fundamental también se aplica para las bases de datos que registran la historia laboral de un afiliado al sistema general de seguridad social.¹

¹ Sentencia T-482 de 2012, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.



VI. El caso concreto

1. De acuerdo al escrito de tutela, se tiene que el señor Diego Mejía González radicó, inicialmente ante el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, hoy Colpensiones, solicitud de corrección de su historia laboral. Al respecto recibió respuesta el 11 de octubre de 2011, que consideró no resolvía su petición de fondo, elevando una nueva solicitud que fue contestada el 30 de noviembre de 2013, donde se le indicó que ya hubo lugar a la corrección solicitada, sin embargo los períodos faltantes continúan sin ser cargados.

2. Lo que aquí interesa es establecer si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición o el *habeas data*, como consecuencia de las inexactitudes o períodos no reportados en la historia laboral del señor Diego Mejía González.

3. En cuanto al derecho fundamental de petición, debe decirse que el mismo se encuentra satisfecho, en el entendido que Colpensiones ha brindado respuestas de fondo a las peticiones elevadas por su afiliado tendientes a incluir dentro de su historia laboral, períodos por él cotizados. Lo hizo mediante comunicaciones de fecha 30 de noviembre de 2013 dando cuenta de su corrección e indicando el procedimiento a seguir en los casos en que no se evidencia el pago efectuado por el empleador, estaría atenta a cualquier inquietud. También mediante comunicación del 7 de abril de 2014, informó sobre el asunto y precisó los períodos ausentes de registros de pago. No obstante, el actor se encuentra insatisfecho con las mismas, por lo que solicita se ordene a la entidad proceda a *“subir al sistema los períodos faltantes de los cuales solicito se de valor probatorio a las pruebas que adjunto”*.²

² Folio. 62 a 65 c. principal



6. Y, es de cara a esta circunstancia que cabe entrar en el análisis de la posible vulneración al derecho fundamental del *habeas data*. Es decir, de acuerdo a la jurisprudencia en cita, ante las inconsistencias o inexactitudes en la historia laboral de un afiliado, corresponde a entidad administradora de pensiones atender los requerimientos del afiliado, en los que advierte sobre la inexactitud de su historia laboral, y si ella no despliega las actuaciones pertinentes que conduzcan a resolver el desacuerdo del afiliado sobre la veracidad o la integridad de los datos consignados en sus bases de datos, vulnera el hábeas data, pues le niega la posibilidad de que sean corregidos o complementados, pasando por alto su obligación de registrar datos veraces y completos que correspondan a la realidad de la afiliación.

7. El señor Diego Mejía González, alega que presentó junto con su derecho de petición los soportes de pago de los periodos que se refutan ausentes en su historia laboral y que pese a ello no han sido incluidos. Documentos que dice agrega al escrito de tutela.

8. Por su parte Colpensiones, en última comunicación remitida al peticionario, evidencia *“que como trabajador independiente, únicamente realizó cotizaciones para los períodos que se reflejan en su historia laboral,”* (...) *“ Así mismo, le comunicamos que no se encontraron registros de pago para los ciclos 199805, 199809, 199812, 199901, 199908, 199910 y 199912 como trabajador independiente”* y agregó que en caso de requerir información adicional o presentar alguna inconsistencia, favor acercarse a sus oficinas de atención al ciudadano para allí brindarle el mejor servicio.

9. Ahora, si bien el actor aporta a la tutela sendas copias de comprobantes de pago de diversos meses correspondientes a los años



1982, 1983 y 1984, efectuados en el formato que para la época fue establecido por el ISS; no está claro que los periodos que en su parecer faltan ser reportados en su historia laboral, hubieran sido aquellos que reclamó en la petición inicial que le elevó a Colpensiones, para así, dar cuenta que sus reclamos no fueron efectivamente satisfechos.

También debe decirse que, Colpensiones en respuesta del 7 de abril de este año, le informa que los ciclos que no registran pago corresponden a varios meses de los años 1998 y 1999, y le comunica que *“En caso de requerir información adicional o presentar alguna inconsistencia, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano;”* y se desconoce si acudió nuevamente a las oficinas de atención al ciudadano, ante las inconsistencias que por este mecanismo insiste se presentan en su historia laboral.

10. Bajo dichas proposiciones, no puede endilgarse a la Administradora Colombiana de Pensiones, la vulneración de los derechos fundamentales del actor, en consecuencia se confirmará el amparo de tutela.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 10 de abril de 2014 por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, en la presente acción de tutela, conforme lo expuesto a lo largo del presente proveído.



Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Tercero: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

DUBERNEY GRISALES HERRERA